

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-033484
Fecha de Radicado	16 de noviembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0679
Tema	Auxiliares contables del patrimonio - AFP

CONSULTA (TEXTUAL)

“1. En desarrollo de nuestro proceso auditor, se analizó la información detallada de las Cuentas Contables del Patrimonio, en específico a la Cuenta Contable 3305 “Cuentas Individuales de Ahorro Pensional”, con el fin de realizar seguimiento a los rendimientos distribuidos a los afiliados, producto de las valoraciones o desvalorizaciones de las inversiones realizadas con recursos de los Multifondos de Pensiones que administran las AFP.

2. Para lo anterior, se solicitó el detalle del auxiliar contable respectivo, evidenciándose, que las AFP, en su sistema contable no cuenta con este tipo de información, es decir; los auxiliares contables no suministran información detallada de la subcuenta contable y su desglose, que describan o detallen los movimientos históricos generados por cada afiliado (Cotizantes).

3. Las AFP sustentan que, cuentan con herramientas o aplicativos “Core” adicionales a su sistema contable en el cual registran los movimientos generados en cada cuenta individual; sin embargo, al indagar por los rendimientos distribuidos a cada afiliado o Cotizante, en un periodo determinado, se observa que dicha herramienta no permite generar el informe esperado, ya que no guarda información histórica para este concepto, sino que presenta saldos acumulados al final de cada periodo.

Adicionalmente, esta herramienta no discrimina la transacción realizada de los movimientos a las cuentas individuales; es decir, no permite segregar los conceptos (aportes, rendimientos, intereses, etc.) bajo los cuales se aumenta o disminuye el saldo acumulado de cada afiliado.

De acuerdo a los lineamientos emitidos en el Marco Conceptual NIIF, el Decreto 410 de 1971 y el anexo 6 del DUR del 2420 del 2015, inferimos que la información contable debe discriminar detalladamente la información registrada en las cuentas mayores, de tal forma que se puedan evidenciar los terceros, conceptos, soportes y movimientos que se generan durante un periodo determinado para que la información contable emitida sea completa, neutral, libre de error, comparable, verificable, oportuna y comprensible por cualquier usuario de la información financiera (internos y externos).

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos de manera atenta, el concurso de su Despacho y el Órgano que Ud. regenta, en la presente consulta, con miras a hacer la correspondiente aclaración respecto de la obligatoriedad y características mínimas requeridas para el uso de los auxiliares contables como soporte de los movimientos y saldos reportados al cierre de un periodo en las cuentas mayores contables y su afectación y presentación en los Estados Financieros.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Primero es importante indicar, que la Ley 1314 de 2009, mediante la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento. Respecto de la consulta efectuada, debemos manifestar que si bien es cierto el Consejo Técnico de la Contaduría es el organismo competente para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, se respeta lo indicado respecto de los Organismos de Inspección y supervisión como se establece en los artículos 10 y 12 de la Ley 1314 de 2009.

Para atender la respuesta a continuación mencionamos lo establecido por las normas legales respecto de los libros de comercio y la contabilidad:

Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
Libros	<i>"Artículo 49. Libros de comercio. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el</i>	<i>Anexo 6 "Artículo 8 – Libros. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal</i>	<i>"(...) se tendrán registros en libros auxiliares, en donde se reflejarán los movimientos débitos y créditos en unidades por concepto de ingresos, devoluciones y anulaciones de cada afiliado, de tal forma que al multiplicar el movimiento por el valor de</i>



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
	<i>completo entendimiento de aquéllos.” Negrilla fuera de texto.</i>	<i>que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. (...) ”</i>	<i>la unidad vigente para las operaciones del día, dará como resultado el valor a afectar en la contabilidad del tipo de fondo.</i> <i>El saldo de los registros auxiliares en unidades de la cuenta “Cuentas individuales de ahorro pensional” multiplicado por el valor de la unidad al cierre del día (valor de la unidad para las operaciones del día, tratándose de los fondos de pensiones voluntarias) debe corresponder, en todo momento, al saldo de esta cuenta.”¹ Subrayado fuera de texto.</i>
Contabilidad /Requisitos.	<i>“Artículo 50 - Contabilidad - Requisitos. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.” Negrilla fuera de texto.</i>	<i>Anexo 6 “Artículo 8 – Libros. (...) “Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para: 1. asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. 2. establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y</i>	

¹ Tomado de la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera radicado 2021250960-004-000 del 30 de noviembre de 2021 y de la Circular Externa No. 016 de 2011, por la cual se modifica la Circular Básica Jurídica Contable y Financiera No. 100/1995 – “Modificación a los Planes Únicos de Cuentas (PUC) para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía, a los Títulos IV, de la Circular Básica Jurídica y XII de la Circular Básica Contable y Financiera, y a las proformas B.6000-14 y B.6000-15 correspondientes a los extractos de afiliados y pensionados”





Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
		<p><i>crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.</i></p> <p><i>3. determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.</i></p> <p><i>4. permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global.</i> <i>b) establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento.</i> <i>c) conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones.</i> <i>d) controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.</i> <i>e) conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.</i> <p><i>5. dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico.</i></p> <p><i>6. cumplir las exigencias de otras normas legales.</i> Negrilla fuera de texto</p>	

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
Forma de llevar los libros	<p><i>“Artículo 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales - medios para el asiento de operaciones. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia” Negrilla fuera de texto.</i></p> <p><i>“Artículo 51. Comprobantes y correspondencia - parte de la contabilidad. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.”</i></p> <p><i>“Artículo 53 En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.”</i></p> <p><i>“Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas</i></p>	<p><i>Anexo 6 “Artículo 11 – Forma de llevar los libros. Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares.</i></p> <p><i>El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables.</i></p> <p><i>En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden. Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo.” Negrilla fuera de texto</i></p>	

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
	<i>y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.”</i>		
Libros y comprobantes	<p><i>“Artículo 55. Obligatoriedad de conservar los comprobantes de los asientos contables. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.”</i></p> <p><i>“Artículo 59. Correspondencia entre los libros y los comprobantes. Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.”</i></p>	<p><i>“Artículo 7. Comprobantes. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.</i></p> <p><i>Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.</i></p> <p><i>Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado. En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.</i></p> <p><i>La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.</i></p>	





Asunto	Código de Comercio	DUR 2420 de 2015	Circular 016 de 2011
		<p><i>Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.</i></p> <p><i>Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones"</i></p>	

Por su parte la Superintendencia Financiera, entidad que dicta las normas generales para sus entidades vigiladas dentro de las que se encuentran los fondos administrados por las AFP´s, señaló:

Respecto de la valoración de los fondos de pensiones y el cálculo de su rentabilidad

"1.1.1. Valor del tipo de fondo o portafolio y su expresión en unidades

El valor de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y de los portafolios del fondo de cesantía se debe determinar en forma diaria y expresarse en pesos y en unidades. Las unidades miden el valor de los aportes de los afiliados y representan cuotas partes del valor patrimonial del tipo de fondo o portafolio. El mayor valor de la unidad representa los rendimientos que se han obtenido.

*Los recursos recibidos y retiros efectuados en los tipos de fondos de pensiones obligatorias o portafolios de los fondos de cesantía por cada uno de los conceptos del formato 136 - Valoración de los tipos de fondos de pensiones obligatorias o portafolios de los fondos de cesantías -, unidades de captura 3 y 4, **se deben expresar en unidades y tal conversión se debe efectuar al valor de la unidad calculado al cierre del día inmediatamente anterior.** Tales movimientos deben registrarse en unidades con una precisión de mínimo seis (6) decimales.*

(...)"² Negrilla fuera de texto.

En la orientación Técnica No. 01 Contabilidad bajo los nuevos marcos normativos, al referirse a algunos aspectos de la contabilidad pero que no se incorporan en las Normas Internacionales de Información Financiera, indicó con respecto a los libros de contabilidad lo siguiente:

"NIIF y los libros de contabilidad

La contabilidad está sujeta a un régimen legal que implica llevar libros oficiales donde se registren las transacciones y otros eventos económicos. El artículo 19 del Código de Comercio, que debe ser seguido no solo por los comerciantes sino por todos los que estén obligados a llevar contabilidad, establece la obligación de "...Inscribir en

² Ver Circular Básica Jurídica Contable y Financiera No. 100/1995



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad...” (Numeral 2).

Derogados los decretos 2649 y 2650 de 1993, no existe en la normatividad colombiana ninguna disposición que establezca libros de contabilidad específicos, pero sí hay algunas exigencias con respecto al manejo que deben tener, a pesar de que el Decreto 019 de 2012 eximió a los obligados del registro de los libros de contabilidad en la Cámara de Comercio, limitando el registro a “Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.”

Por ejemplo, el artículo 26 del Código de Comercio indica la calidad de público del registro mercantil, lo cual implica que “...Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

” El artículo 48 ídem determina que los procedimientos para registrar las operaciones deben facilitar “...el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.”

El artículo 51 aclara que los libros deben estar soportados por “comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas” en ellos y por la correspondencia pertinente.

El artículo 53 establece que “En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden...”

El artículo 55 se refiere al archivo de los soportes contables y el 56 permite amplitud en el medio utilizado para llevar los libros, incluyendo medios electrónicos, con tal de que “garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación.”

Hay muchas otras disposiciones con respecto al tema, que no hacen parte del punto central que nos ocupa en este documento, pero que deben ser objeto de observancia obligatoria por quienes estén obligados a llevar contabilidad, como las reglas sobre conservación, las sanciones por la violación de estas disposiciones, los procedimientos para exhibición y los requisitos para obrar como prueba, entre otras.

Atendiendo todo lo anterior podemos sacar algunas conclusiones:

- ✓ *Los libros oficiales de contabilidad son obligatorios, puesto que la nueva normatividad no ha modificado las normas que tienen que ver con su manejo, a excepción de las normas sobre registros y libros contenidas en el título III del Decreto 2649 de 1993, que han sido derogadas en su totalidad por los decretos que adoptan los nuevos marcos técnicos normativos a partir de la fecha de aplicación de cada uno.*
- ✓ *Para efectos legales no puede haber sino un juego de libros de contabilidad, tal como lo establece el artículo 264 de la Ley 1564 de 2012:*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

“...Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos...”

Sin embargo, no debe confundirse esta restricción con la imposibilidad de llevar otros libros para otros efectos.

Por ejemplo, el artículo 4° del Decreto 2548 de 2014, establece la posibilidad de llevar un libro tributario:

“Artículo 4. Libro Tributario. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar el Libro Tributario con base en las disposiciones del artículo 2 del presente Decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.”

Lo mismo ocurre con la transición hacia los nuevos marcos técnicos normativos. Nada impide que para efectos de la transición, una entidad lleve simultáneamente libros bajo la nueva normatividad, a la vez que continúa llevando sus libros oficiales bajo la normatividad anterior, mientras esta esté vigente.

Puede haber otras situaciones en las que sea útil llevar libros adicionales, como sucede con aquellas entidades en las cuales haya transacciones en diversas monedas, o su moneda funcional no sea el peso. En este último caso, aunque la contabilidad se lleve en pesos colombianos para facilitar las transacciones locales y reportes de información, entre otras cosas, puede ser útil llevar simultáneamente libros en otra moneda (la moneda funcional u otra moneda de presentación) para facilitar la preparación de los estados financieros que cumplan con los requerimientos de las NIIF.

- ✓ *Al momento de iniciar el periodo de la primera aplicación, debe haber continuidad en los registros de los libros contables, dado que el ya citado artículo 53 del Código de Comercio exige que los registros se hagan en orden cronológico.*

Teniendo en cuenta que el último día del año de transición la contabilidad debe reflejar las transacciones y saldos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, los libros deberían cerrar el periodo con estos saldos.

Para quienes han llevado una contabilidad en libros paralelos, al iniciar el año de la primera aplicación, los libros oficiales reflejarán las transacciones y saldos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos. Sin embargo, como las transacciones del año de transición pueden tener valoraciones distintas entre lo requerido por el Decreto 2649 de 1993 y los nuevos marcos técnicos normativos, no es posible continuar la contabilidad de acuerdo con las nuevas bases sin reflejar el efecto del cambio de marco técnico. Es decir, no se puede cerrar el año de transición con unos saldos e iniciar el año de la primera aplicación con otros saldos. Por consiguiente, es necesario efectuar un comprobante de ajuste donde se incluyan las diferencias por reconocimiento, baja en cuenta, revalorización y reclasificación para cada cuenta, al iniciar el año de la primera aplicación del nuevo marco técnico normativo que corresponda.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

De acuerdo con lo requerido por la Superfinanciera, en sus Circulares mencionadas en las páginas 2, 3 y 7, cualquier herramienta que utilicen las AFP's correspondientes a módulos independientes para los fondos administrados por las AFP's son llevados bajo el mecanismo de "unidades"; diariamente como también lo requiere la Superfinanciera, el total de estas unidades son convertidas a pesos determinando el monto global que es reconocido en los libros contables, base para la elaboración de sus reportes como lo son los Estados Financieros de propósito general; es sustancial indicar que es responsabilidad de las AFP's mantener conciliado el monto de la conversión del total de las unidades con la información que es ingresada a la contabilidad.

Es importante anotar que el artículo 49 del mencionado Código de Comercio exige el llevar los libros auxiliares para el completo entendimiento de los libros de comercio (contabilidad en este caso) pero no alude a técnica determinada para ello, que sí autoriza la Superintendencia Financiera el llevarlos en unidades convertibles diariamente su valor a pesos, como ya se expuso.

En conclusión, desde el punto de vista de las disposiciones legales vigentes emitidas por la Superfinanciera consideramos que la *cuenta contable 3305 "Cuentas Individuales de Ahorro Pensional"*, cumple con lo requerido a las AFP's por esta entidad, como Organismo que ejerce sobre ellos la inspección, vigilancia y control.

Otros comentarios adicionales del CTCP son los siguientes:

- El no disponer de la información detallada en pesos, por cada aportante, es un asunto que no afecta el cumplimiento de lo requerido en el marco de información financiera, puesto que los Estados Financieros se elaboran en pesos ajustando las unidades correspondientes del fondo al valor en pesos al cierre del período. Lo que sí podría ser discutible es si el formato utilizado para presentación de los Estados Financieros del fondo, de entidades clasificadas en el Grupo 1, es el adecuado. No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la NIC 32, que se incorpora en el anexo 1 del DUR 2420 de 2015, se refiere a entidades que no poseen patrimonio, este es el caso de algunos fondos de inversión colectiva y algunos fondos de inversión (Ver NIC 32.18). En los ejemplos 7 y 8 de la NIC 32 (parte B) se utilizan descripciones tales como: "valor del activo neto atribuible a los partícipes" y "cambios en el valor del activo neto atribuible a los partícipes"; o información a revelar adicional para mostrar que la participación total de los miembros comprende partidas tales como reservas que cumplen la definición de patrimonio e instrumentos con opción de venta, que no la cumplen.
- Respecto del requerimiento realizado por la CGR, en el sentido de que se discrimine para cada aportante el importe en pesos de los aportes y los rendimientos generados, lo que debe establecerse es si ello tiene una base legal que lo sustente. Tal como se indica en la orientación Técnica No. 1, las NIF emitidas en Colombia se basan en principios, lo cual significa que ellas establecen lineamientos o parámetros generales para reconocer, medir, presentar y revelar información financiera, pero no las reglas específicas para individualizar estos criterios. Por lo anterior, el asunto debe resolverse revisando las disposiciones legales que sustentan este requerimiento, particularmente lo relacionado con las facultades de la CGR para solicitar información o revelaciones adicionales a las que son establecidas en las normas de contabilidad y

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

de información financiera. Las NIF que se incorporan en el DUR 2420 de 2015 no prohíben que una entidad revele información adicional a la requerida en estos marcos técnicos, tampoco restringe la facultad que tienen las autoridades de inspección, vigilancia y control (autoridades de supervisión), de solicitar información adicional a la requerida por ellos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Leonardo Varón G. / Wilmar Franco F.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20